

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023, el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde trasladó por competencia a esta Corporación denuncia por presunta sedimentación, mala disposición de residuos sólidos y desvío del arroyo León.

Que el 15 de marzo de 2023, la Corporación realizó operativo de protección a los recursos naturales sobre el arroyo León y su ronda hídrica, en el municipio de Puerto Colombia, con el fin de identificar presuntos rellenos con material al interior del cauce del cuerpo de agua, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 15 de marzo de 2022, la Corporación practicó visita técnica al proyecto +HOUSE CAUJARAL se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia, de manera colindante con el arroyo León, la vía 51B y la vía al mar, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, donde se pudo evidenciar:

“(…)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa ENTORNA S.A.S., se encuentra realizando actividades de construcción de la etapa 1 de un total de 3, del proyecto +HOUSE CAUJARAL, realizando movimiento de tierras en la ronda hídrica del arroyo León y a su vez disponiendo parte del material en el cauce del mencionado arroyo, lo cual está acelerando el proceso de sedimentación del arroyo y reduce su capacidad hidráulica en el tramo comprendido en la siguiente figura.



18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023, el EPA Barranquilla Verde traslada por competencia a esta Corporación denuncia por presunta sedimentación, mala disposición de residuos sólidos y desvío del arroyo León.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

Consideraciones C.R.A: Teniendo en cuenta la denuncia trasladada por el EPA Barranquilla Verde, se procedió a realizar visita técnica de inspección sobre el cauce del arroyo León y en zonas aledañas, con el fin de verificar los presuntos hechos denunciados. A partir de la visita se concluyó que se está presentando un **proceso acelerado de sedimentación en el arroyo León**, específicamente en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Área sedimentada.

Punto	X	Y
1	4794281.95	2775694.03
2	4794274.42	2775695.7
3	4794269.24	2775701.89
4	4794268.91	2775709.74
5	4794266.9	2775711.75
6	4794264.89	2775717.6
7	4794263.39	2775733.32
8	4794262.89	2775737.83
9	4794264.73	2775740
10	4794262.22	2775743.35
11	4794263.72	2775748.36
12	4794261.72	2775751.87
13	4794260.55	2775757.73
14	4794259.88	2775763.74
15	4794258.71	2775771.94
16	4794258.37	2775776.62
17	4794260.55	2775782.64
18	4794262.55	2775784.14
19	4794263.05	2775787.32
20	4794263.39	2775790.66
21	4794261.22	2775789.66
22	4794260.04	2775792.67
23	4794260.04	2775797.35
24	4794262.05	2775801.19
25	4794264.22	2775802.53
26	4794266.9	2775804.7
27	4794269.41	2775806.71
28	4794268.91	2775812.06
29	4794269.41	2775817.74
30	4794272.08	2775823.43
31	4794275.59	2775826.77
32	4794280.11	2775830.95
33	4794279.61	2775818.58
34	4794278.1	2775807.38
35	4794276.93	2775794.51
36	4794275.43	2775784.98
37	4794277.26	2775760.73
38	4794280.44	2775739.17
39	4794281.28	2775726.3
40	4794289.13	2775692.69

Este proceso estaría siendo acelerado presuntamente por las actividades que desarrolla la

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

empresa ENTORNA S.A.S., en la ronda hídrica del arroyo León, tal como se observa en la siguiente composición de imágenes aéreas tomadas el día 15 de marzo de 2023:



*Cabe destacar que mediante análisis multitemporal se evidencia que antes de la ejecución del proyecto **no existía acumulación de sedimentos considerable** en el tramo de estudio, tal como se observa en las siguientes imágenes satelitales de los años 2018 y 2019, respectivamente:*



RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”



Para el mes de marzo de 2021, se evidencia mediante imágenes satelitales la intervención de la ronda hídrica y acumulación de sedimentos en el arroyo, tal como se observa en la siguiente figura:

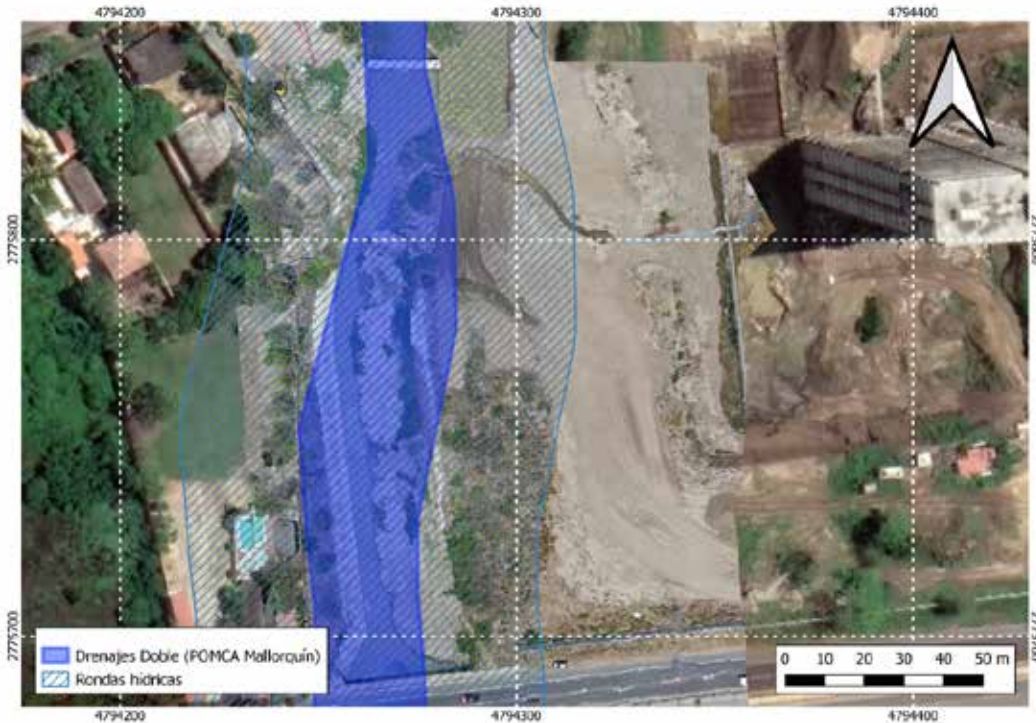


**Se observa el desplazamiento de material sobrante de excavación (RCD) con dirección hacia el arroyo León, así como la intervención de la ronda hídrica del cauce.*

Así mismo, las imágenes aéreas tomadas con UAV permiten observar maquinaria realizando desplazamiento de material de **relleno hacia la ronda hídrica del arroyo León**, y a su vez este material se desplaza hacia el cauce del mencionado arroyo, tal como se observa a continuación:

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”



*Inclusive, en la imagen anterior, se logra identificar una **descarga de agua residual no doméstica (ARnD)** sin autorización de esta Corporación. Estas ARnD están compuestas de aguas subterráneas y material sobrante de la obra que se mezclan y son vertidas por la empresa sin estructura de descarga, por lo cual una parte se infiltra en el suelo y el caudal restante culmina en el arroyo León en las coordenadas **X:4794282.226** y **Y:2775816.946**.*

Ahora bien, pese a que la Corporación solicitó el ingreso al predio, no fue posible acceder, ya que el vigilante del proyecto se comunicó con la persona encargada de la obra e informó que para acceder al predio esta Corporación debía pedir una cita previa. Es menester aclarar que se solicitó número de

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

contacto de la persona encargada; aunque tampoco fue suministrado, ya que el vigilante informa que no cuenta con autorización para el suministro de información de las personas encargadas de la obra.

En este sentido, la sociedad ENTORNA S.A.S., estaría presuntamente incumpliendo con lo consagrado en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

Además, presuntamente está transgrediendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Así mismo presuntamente incumpliera el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

*Revisados los expedientes que reposan en la Corporación, **no se evidencia permiso de vertimientos** para la descarga de ARnD originadas por la mezcla de agua subterránea y material sobrante de excavación de la obra de ENTORNA S.A.S., en el municipio de Puerto Colombia.*

*Finalmente, **no se encontró evidencia del cumplimiento a los Artículos 4 y 5 de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021**, por la cual se modifica la Resolución 472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones, los cuales indican que:*

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 13° de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 13°. Programa de manejo ambiental de RCD. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario previos al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control.

Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 15 días calendario, contados a partir del final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, así como un reporte de cierre dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra.”

Artículo 5°. Modificar el artículo 15°. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Para grandes generadores:
 - a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
 - b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
 - c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.
 - d. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este suministro.

(...)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección sobre el arroyo León y sus alrededores, con el fin de identificar la procedencia del material de relleno dispuesto de manera inadecuada sobre el arroyo mencionado. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

Se observó acumulación de material de relleno sobre el arroyo León, de manera colindante a la obra de construcción del proyecto de viviendas MAS HOUSE CAUJARAL.

Se observó un bulldozer para movimiento de tierra. Los trabajos de movimiento de tierra se están desarrollando sobre la ronda hídrica del arroyo León.

En esta sección el arroyo fue reducido a 1/4 parte aproximadamente de su capacidad total. Así mismo, se observó una descarga de lodos que están compuestos de agua del nivel freático y material de construcción.

Se observaron huellas de maquinaria sobre el material RCD depositado sobre el arroyo León en las coordenadas Latitud 11.013805 y Longitud -74.883723.

Se observó además, disposición de RCD en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801.

No fue posible ingresar al predio de ENTORNA S.A.S. (+ HOUSE CAUJARAL), ya que el vigilante informó que se debía contar con cita previa con la persona encargada. Además, se negó a suministrar la información de las personas encargadas, por lo cual no fue posible obtener

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

información del manejo de RCD en el proyecto.

20. CONCLUSIONES

- 20.1. *De acuerdo a las evidencias registradas durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 15 de marzo de 2023 en el municipio de Puerto Colombia, así como a la revisión de los expedientes que reposan en esta Corporación, se concluye que la sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está incumpliendo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y con los artículos 4 y 5 de la Resolución 1257 de 2021 del MADS.*
- 20.2. *La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando parte del cauce del arroyo León por la disposición de RCD, que estaría aumentando los procesos de sedimentación y por ende reduce la capacidad hidráulica de la sección del cuerpo de agua, lo cual aumentaría aún más el riesgo de inundación en la zona, ya que según la conceptualización de determinantes ambientales, el predio donde se construye el proyecto MAS HOUSE CAUJARAL presenta susceptibilidad ALTA de inundación.*
- 20.3. *La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando parte del cauce del arroyo León por la disposición sin previo tratamiento de residuos líquidos (ARnD) que influyen en la sedimentación del cuerpo de agua. Cabe destacar que la mencionada empresa no cuenta con Permiso de Vertimientos para este tipo de descargas.*
- 20.4. *La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando el suelo del lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, ya que está siendo empleado para disposición de RCD (material sobrante de excavación). Es preciso indicar que este sitio no cuenta con autorización para la disposición de RCD.*

(...)”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibidem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, y la compilación contenida en el Decreto No. 2811 de 1974, Resolución No. 472 de 2017 y Resolución No. 1257 de 2021.

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23º. - *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”*

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) Amonestación escrita.*
- b) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

***Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

***ARTÍCULO 13.** Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada anteriormente, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, por cuanto sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, allí se evidenció lo siguiente:

- De acuerdo a las evidencias registradas durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 15 de marzo de 2023 en el municipio de Puerto Colombia, así como en la revisión de los expedientes que reposan en esta Corporación, se concluye que la sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está incumpliendo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y con los artículos 4 y 5 de la Resolución 1257 de 2021 del MADS.
- La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando parte del cauce del arroyo León por la disposición de RCD, que estaría aumentando los procesos de sedimentación y por ende reduce la capacidad hidráulica de la sección del cuerpo de agua, lo cual aumentaría aún más el riesgo de inundación en la zona, ya que según la conceptualización de determinantes ambientales, el predio donde se construye el proyecto MAS HOUSE CAUJARAL presenta susceptibilidad ALTA de inundación.
- La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando parte del cauce del arroyo León por la disposición sin previo tratamiento de residuos líquidos (ARnD) que influyen en la sedimentación del cuerpo de agua. Cabe destacar que la mencionada empresa no cuenta con Permiso de Vertimientos para este tipo de descargas.
- La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando el suelo del lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, ya que está siendo empleado para disposición de RCD (material sobrante de excavación). Es preciso indicar que este sitio no cuenta con autorización para la disposición de RCD

De esta manera, y según la información consignada en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023 y lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y de la disposición realizada en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, ya que este predio no se encuentra autorizado para la recepción de RCD, así como, la suspensión inmediata de las descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León, lo anterior con la finalidad de impedir que se sigan realizando

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

las actividades que atentan contra los recursos naturales y también prevenir que se generen afectaciones ambientales.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo, y esta consiste en la suspensión inmediata de las actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica. Así como de su disposición en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, ya que este predio no se encuentra autorizado para la recepción de RCD, así como, la suspensión inmediata de las descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León.

- Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a causa de las actividades de emisión de ruido que presuntamente superan los estándares máximos de establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006; actividades que pueden llegar a causar alteraciones en los recursos aire, suelo, el paisaje y afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida” .

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- **Legitimidad del medio**

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- **Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva**

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las actividades de emisión de ruido que presuntamente superan los estándares máximos de establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006, cuando pueda derivarse afectación o peligro para el ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados y el respectivo decomiso del elemento utilizado para realizar dicha actividad, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica. Así como de su disposición en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, ya que este predio no se encuentra autorizado para la recepción de RCD, así como, la suspensión inmediata de las descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León; con el fin de impedir que se continúen generando las conductas no permitidas y evitar la afectación de los recursos naturales y el ambiente.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- En cuanto a la suspensión inmediata de las actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y de la disposición realizada en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, al tratarse de una prohibición taxativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no hay condición alguna para su levantamiento.
- Por otro lado, respecto de medida de suspensión inmediata de las descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León, esta se levantará una vez la mencionada sociedad cuente con un permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido por el MADS mediante el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, se pudo establecer que la sociedad ENTORNA S.A.S. identificada con NIT: 900.553.321-7 representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041, presuntamente está incumpliendo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y con los artículos 4 y 5 de la Resolución 1257 de 2021 del MADS, así como también esta presuntamente causando afectaciones a parte del cauce del arroyo León por la disposición de RCD, por la disposición sin previo tratamiento de residuos líquidos (ARnD) y sin contar con los Permisos de Vertimientos para este tipo de descargas y por disposición de RCD en predio colindante, sin la debida autorización.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad ENTORNA S.A.S. identificada con NIT: 900.553.321-7 representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041, por la presunta afectación al medio ambiente de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, citadas en lo antecedentes de este acto administrativo.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y de la disposición realizada en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, ya que este predio no se encuentra autorizado para la recepción de RCD, así como, la suspensión inmediata de las descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

- En cuanto a la suspensión inmediata de las actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y de la disposición realizada en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, al tratarse de una prohibición taxativa contemplada en la Ley, no hay condición alguna para su levantamiento.
- Respecto de la medida de suspensión inmediata de las descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León, esta se levantará una vez la mencionada sociedad cuente con un permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido por el MADS mediante el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, por realizar actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, así como, realizar descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1º del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección electrónica Juridico3@mashouse.com.co - angie.rincon@mashouse.com.co y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000223** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S. NIT: 900.553.321-7”

cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión a este trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta Resolución a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y al municipio de Puerto Colombia, para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR al comandante de la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

21.MAR.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 1404-343

Proyectó: Omar Gómez- Contratista Gestión Ambiental.-

Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Aprobó: Juliette Sleman - Subdirectora de Gestión Ambiental (E)